



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000439-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00135-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICHAR ZAMORA CARHUACHIN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00135-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2023, interpuesto por **RICHAR ZAMORA CARHUACHIN** contra la respuesta contenida en el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE CALLAO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de noviembre de 2022¹, generándose la HOJA DE RUTA N° 0000200996-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO INFORMACION DE DENUNCIAS PRESENTADAS LOS ULTIMOS 4 ANOS POR CHOFERES EN MATERIA DE:A)PAGO DE HORAS,B)FERIADOS LABORADOS NO PAGADOS,C)DESCANSOS SEMANALES NO DISFRUTADOS,D)VACIONES NO CANCELADAS,E)SALUD OCUPACIONAL Y SU RELACION CON EXCESO DE TRABAJO. MOTIVO:ME ENCUENTRO REALIZANDO UNA INVESTIGACION DE POSTGRADO, ADEMÁS DEBIDO A QUE EL PROCESO 128116-2022 NO SE ESTA MANEJANDO CORRECTAMENTE SE QUIERE ANALIZAR LA EFICACIA DE SUNAFIL.” [sic]

Mediante el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN de fecha 28 de noviembre de 2022², la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de IRE-Callao denegó la solicitud en base a lo siguiente:

¹ Si bien la solicitud fue presentada el 17 de noviembre de 2022 ante la entidad, sin embargo, dicho acto se efectuó a las 21:11 horas, por lo que debe tenerse por presentada al día hábil siguiente.

² Cabe advertir que, el aludido informe fue remitido al recurrente mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022; sin embargo, no obra cargo de recepción (expresa o automática) que permita conocer la fecha en la que el ciudadano tuvo efectivo conocimiento de la comunicación, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

“(...)

- 2.3. *En la misma línea, el artículo 13 del referido cuerpo legal señala que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el usuario requiere información que no existe en este momento, al solicitar información de denuncias presentada en los Último cuatro (4) años, con los que no cuenta la presente sub intendencia, se estaría requiriendo la creación de información, no siendo posible remitir lo solicitado.*
- 2.4. *Sin perjuicio de lo desarrollado en el acápite anterior, que, si, la información solicitada es para un tema académico, debería tener una carta de presentación de la casa de estudios, e indicar el título de su investigación, que tenga relación a su problemática a investigar, por otro lado, corresponde señalar que la información solicitada por el usuario también puede ser considerada ambigua, en tanto no especifica empresas u Ordenes de inspección particulares que puedan facilitar la remisión de la información solicitada. Además, indica, también que una inspección que proviene de la hoja de ruta 188116-2022, no se está llevando correctamente, desde este despacho, no puedo emitir opinión, ya que, los inspectores de trabajo se rigen por el principio de autonomía funcional.*

(...).” [sic]

Con fecha 12 de enero de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, solicitando que “(...) *EL PEDIDO DE INFORMACION NO SOLO SE VEA COMO EN EL AMBITO ACADÉMICO SINO COMO CIUDADANO QUE SOY Y QUE TENGO DERECHO A SABER COMO ESTA ACTUANDO LA INTENDENCIA REGIONAL CALLAO DE SUNAFIL, TENER EN CUENTA QUE NO SE PERMITE ADJUNTAR MEDIOS PROBATORIOS.*” [sic]

Mediante la Resolución N° 000277-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 8 de febrero de 2023, la entidad presentó el OFICIO-000035-2023-SUNAFIL/IRE-CAL, a través del cual se elevó el expediente administrativo correspondiente, sin formular sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume

N° 004-2019-JUS, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico. En tal sentido, ello impide efectuar el control de plazo para la interposición del recurso de apelación.

³ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO-000020-2023-SUNAFIL/IRE-CAL con fecha 13 de enero de 2023.

⁴ Notificada el 3 de febrero de 2023.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la: “(...) INFORMACION DE DENUNCIAS PRESENTADAS LOS ULTIMOS 4 ANOS POR CHOFERES EN MATERIA DE:A)PAGO DE HORAS,B)FERIADOS LABORADOS NO PAGADOS,C)DESCANSOS SEMANALES NO DISFRUTADOS,D)VACIONES NO CANCELADAS,E)SALUD OCUPACIONAL Y SU RELACION CON EXCESO DE TRABAJO. MOTIVO:ME ENCUENTRO REALIZANDO UNA INVESTIGACION DE POSTGRADO, ADEMAS DEBIDO A QUE EL PROCESO 128116-2022 NO SE ESTA MANEJANDO CORRECTAMENTE SE QUIERE ANALIZAR LA EFICACIA DE SUNAFIL.” [sic]

Por su parte, mediante el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN de fecha 28 de noviembre de 2022, la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de IRE-Callao de la entidad denegó la solicitud señalando que, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la información requerida no existe en el momento en que se efectuó la solicitud, por lo que se estaría requiriendo la creación de la información; asimismo, señala que pese a tratarse de un tema académico, no se ha aportado “(...) una carta de presentación de la

casa de estudios, e indicar el título de su investigación, que tenga relación a su problemática a investigar, por otro lado, corresponde señalar que la información solicitada por el usuario también puede ser considerada ambigua, en tanto no especifica empresas u Ordenes de inspección particulares que puedan facilitar la remisión de la información solicitada. Además, indica, también que una inspección que proviene de la hoja de ruta 188116-2022, no se está llevando correctamente, desde este despacho, no puedo emitir opinión, ya que, los inspectores de trabajo se rigen por el principio de autonomía funcional. (...).” [sic]

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación solicitando que su requerimiento no sea enmarcado dentro del ámbito académico de una investigación, sino como una solicitud de cualquier ciudadano.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En primer lugar, se aprecia que, mediante el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN, la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de IRE-Callao señaló que pese a tratarse de un tema académico, no se ha presentado “(...) una carta de presentación de la casa de estudios, e indicar el título de su investigación, que tenga relación a su problemática a investigar (...)”; en tal sentido, a criterio de esta instancia, la entidad ha considerado dicho extremo como un obstáculo para la entrega de la información.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

En tal sentido, la sola invocación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información pública, impedía el exigir otros requisitos más que los contemplados en la Ley de Transparencia y normas conexas; ello por cuanto la entrega de información poseída por el Estado se basa en la evaluación previa de si la misma tiene carácter público, debiendo proceder a su entrega, o está inmersa en causales de excepción, por lo que correspondería su denegatoria, siendo la única barrera legal permitida a su pleno ejercicio el cobro del costo de reproducción, frente al requerimiento de reproducción de información en formato físico.

En la misma línea, el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, precisando que en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

En tal sentido, la entidad deberá abstenerse en lo sucesivo de requerir al administrado requisitos no contemplados en la Ley de Transparencia cuando se invoque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En segundo lugar, sobre la necesidad de la precisión solicitada, en la medida que, mediante el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN, la entidad ha señalado que “(...) la información solicitada por el usuario también puede ser considerada ambigua, en tanto no especifica empresas u Ordenes de inspección particulares que puedan facilitar la remisión de la información solicitada” (sic), es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada; más aun si el recurrente aportó datos importantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente la información que se procederá a precisar al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De otro lado, en tercer lugar, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente requirió información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos como información sobre: **1.** denuncias de los últimos 4 años; **2.** presentada por choferes en diversas materias: **a)** pago de horas, **b)** feriados laborados no pagados, **c)** descansos semanales no disfrutados, **d)** vacaciones no canceladas, **e)** salud ocupacional y su relación con exceso de trabajo.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

"(...)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.° 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Al respecto, es pertinente resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, "cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

En mérito a ello, corresponde señalar que, mediante el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN de fecha 28 de noviembre de 2022, la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de IRE-Callao denegó la solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, indicando que "el usuario requiere información que no existe en este momento, al solicitar información de denuncias presentada en los Último cuatro (4) años, con los que no cuenta la presente sub intendencia, se estaría requiriendo la creación de información, no siendo posible remitir lo solicitado".

No obstante, resulta razonable que la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de IRE-Callao⁷, en mérito a sus funciones, posea información

⁶ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁷ **Decreto Supremo N° 010-2022-TR - Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**
"Artículo 43. Funciones de las Intendencias Regionales

Son funciones de las Intendencias Regionales las siguientes:

- a) Efectuar, en el ámbito de su competencia, la ejecución de las políticas, planes y normas institucionales; así como, dirigir la ejecución de los mismos en las unidades de organización a su cargo.

(...)

individualizada generada por las denuncias formuladas por los trabajadores, fiscalizando e iniciando procedimientos administrativos sancionadores. Cabe resaltar que dicha información podría estar contenida en denuncias y el desarrollo de ellas a través de las diligencias de fiscalización y el expediente administrativo sancionador correspondiente.

En tal sentido, si bien la entidad ha afirmado que “*el usuario requiere información que no existe en este momento*”, la entidad deberá entregar lo petitionado o informar de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada.

Finalmente, en la medida que la información requerida podría estar contenida en denuncias escritas y sus desarrollos contenidos en expedientes de fiscalización y expedientes sobre procedimientos administrativos sancionadores conforme al detalle del petitorio, este colegiado considera pertinente puntualizar lo señalado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 17. Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (subrayado nuestro)

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2)

e) *Conducir los registros de carácter administrativo para la generación de información y estadística del Sistema de Inspección del Trabajo.*

(...)

g) **Custodiar y gestionar el archivo de la documentación generada por la Intendencia de acuerdo a los lineamientos internos de la entidad.**

(...)

i) *Ejecutar el Plan Anual de Prevención y Promoción de Trabajo del Sistema de Inspección del Trabajo, en el ámbito de su competencia, y dirigir la ejecución del mismo en las unidades de organización a su cargo, en coordinación con los gobiernos regionales, según corresponda.*

(...)

l) **Dirigir, en el ámbito de su competencia, la ejecución de las acciones previas; las actuaciones inspectivas; las acciones de orientación; la fase instructora y sancionadora de las unidades de organización a su cargo.**

m) **Resolver, en el ámbito de su competencia, los recursos de apelación que se interpongan a los pronunciamientos del otorgamiento de constancia de cese.**

ñ) **Resolver en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos impugnatorios.**

(...). (subrayado y resaltado agregado)

requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En el caso de autos, la entidad no ha precisado si la información requerida cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser confidencial, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, previa verificación de si la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo sancionador en el que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, de verificarse que la documentación solicitada por el recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de persona natural, los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁸, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁹ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria antes citado; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con

⁸ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

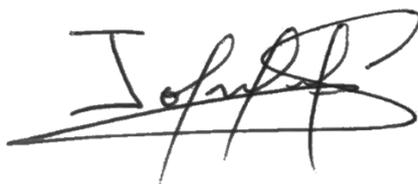
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICHAR ZAMORA CARHUACHIN**, contra la respuesta contenida en el INFORME-000338-2022-SUNAFIL/IRE-CAL/SIFN de fecha 28 de noviembre de 2022, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE CALLAO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICHAR ZAMORA CARHUACHIN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm